



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 21:18:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/01/2022 10:35:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 11:04:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 00:18:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/01/2022 11:24:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 17:41:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Difamación agravada y sumaria investigación

A juicio de esta Sala Penal Suprema, resulta razonable iniciar un procedimiento de sumaria investigación, a fin de evaluar jurídicamente el posible contenido delictivo de las frases esgrimidas por BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO, en la nota periodística "No muy buenos días" publicada en el diario *Hildebrant en sus Trece*.

Por ello, se revocará el auto de primera instancia, se reformará el auto de vista y se dispondrá que la querella formalizada sea admitida a trámite, según el Libro Cuarto, Título I, del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, el recurso de nulidad será estimado.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el querellante VICENTE DÍAZ ARCE contra el auto de vista, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 87), emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 43), que declaró no ha lugar a la apertura de proceso penal contra BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO por los delitos contra el honor-calumnia y difamación agravada, en agravio de VICENTE DÍAZ ARCE.

Con lo expuesto en el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El querellante VICENTE DÍAZ ARCE, en su recurso de nulidad del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 100), denunció la infracción de los principios jurisdiccionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que se realizó una interpretación subjetiva y no se evaluó el contexto global de las frases agraviantes. Sostuvo que el *animus difamandi* está acreditado; además, BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO registra varias sentencias condenatorias por ilícitos similares y posee requisitorias por diversos Juzgados Penales.

En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad de los autos de primera y segunda instancia, y se disponga la realización de la audiencia de presentación de cargos.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. En principio, el artículo 292, literal e, del Código de Procedimientos Penales estipula que el recurso de nulidad procede contra “las resoluciones expresamente previstas por la ley”.

A la vez, el artículo 314 del mismo código señala:

Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad. Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de 10 días.

De este modo, la lectura conjunta de ambos preceptos procesales da cuenta de que resulta habilitada la formalización y admisión del recurso de nulidad en los procesos penales por delitos de calumnia, difamación e injuria, cometidos por medio de la prensa, entre otros.

Entonces, se ha verificado el objeto impugnado respectivo.

Tercero. El delito de difamación está regulado en el artículo 132 del Código Penal:

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Tratándose de una difamación agravada cometida a través de un medio de comunicación, la prueba requerida para crear convicción respecto a la responsabilidad penal del querellado versará sobre los siguientes puntos:

- 3.1.** La atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, es decir, la existencia de afirmaciones o comentarios difamatorios.
- 3.2.** La identificación plena del querellado como el agente difamante, es decir, como el autor de las afirmaciones o comentarios difamatorios.

- 3.3.** La determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito.
- 3.4.** La forma y demás circunstancias en que se efectuó la difusión de las afirmaciones difamantes a través del medio de comunicación social, en especial, la fecha exacta en que tuvo lugar.
- 3.5.** El dolo de dañar el honor y la reputación del querellante¹.

Cuarto. La protección jurídica del honor dimana de lo establecido en el artículo 2, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, en conexión con la dignidad de la persona.

De acuerdo con la jurisprudencia penal, el honor, entendido como un concepto jurídico indeterminado y variable, desde una perspectiva objetiva, alude a la suma de cualidades que se le atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan; mientras que, desde un sentido subjetivo, importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, siendo la reputación y la estimación sus elementos constitutivos².

En esa misma línea, conforme a la jurisprudencia constitucional, la finalidad que se persigue es proteger al titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí, o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede ser injuriosa o despectiva³.

Quinto. En ese sentido, a juicio de esta Sala Penal Suprema, resulta razonable iniciar un procedimiento de sumaria investigación, a fin de evaluar jurídicamente el posible contenido delictivo de las frases esgrimidas por BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO, en la nota periodística "No muy buenos días" publicada en el diario *Hildebrant* en sus Trece (foja 20).

Por ello, se revocará el auto de primera instancia, se reformará el auto de vista y se dispondrá que la querella formalizada sea admitida a

¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2436-2011/Ucayali, del veintiocho de octubre de dos mil once, fundamento jurídico tercero.

² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 3-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, fundamento jurídico sexto.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 002489-2010-PA/TC Lima, del cuatro de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico decimoprimer.

trámite, según el Libro Cuarto, Título I, del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, el recurso de nulidad será estimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en el auto de vista, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 87), emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (foja 43), que declaró no ha lugar a la apertura de proceso penal contra BRUNO RUBÉN DÍAZ SQUINDO por los delitos contra el honor-calumnia y difamación agravada, en agravio de VICENTE DÍAZ ARCE; **REVOCARON** el auto de primera instancia respectivo, **REFORMARON** el auto de vista correspondiente y **DISPUSERON** admitir a trámite la querella formalizada, según el Libro Cuarto, Título I, del Código de Procedimientos Penales. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb